

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12358 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio número 153 de la Organización Internacional del Trabajo sobre duración del trabajo y periodos de descanso en los transportes por carretera, adoptado en Ginebra el 27 de junio de 1979.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 27 de junio de 1979 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio número 153 sobre duración del trabajo y periodos de descanso en los transportes por carretera.

Vistos y examinados los 21 artículos que integran dicho Convenio,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

CONVENIO 153

CONVENIO SOBRE DURACION DEL TRABAJO Y PERIODOS DE DESCANSO EN LOS TRANSPORTES POR CARRETERA.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1979 en su sexagésima quinta reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la duración del trabajo y periodos de descanso en los transportes por carretera, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la presente reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

Adopta, con fecha 27 de junio de 1979, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre duración del trabajo y periodos de descanso (transportes por carretera), 1979:

ARTÍCULO 1

1. El presente Convenio se aplica a los Conductores asalariados de vehículos automóviles dedicados profesionalmente al transporte por carretera, interior o internacional, de mercancías o personas, tanto en el caso de que dichos conductores estén empleados en Empresas de transportes por cuenta ajena o en Empresas que efectúen transportes de mercancías o de personas por cuenta propia.

2. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, éste también se aplica, cuando trabajen en calidad de Conductores, a los propietarios de vehículos automóviles dedicados profesionalmente al transporte por carretera y a los miembros no asalariados de su familia.

ARTÍCULO 2

1. La autoridad o el Organismo competente de cada país podrá excluir del campo de aplicación de las disposiciones del

presente Convenio o de algunas de ellas a las personas que conduzcan un vehículo dedicado a:

a) Transportes urbanos o ciertos tipos de dichos transportes, habida cuenta de sus condiciones técnicas de explotación y de las condiciones locales.

b) Transportes efectuados por Empresas agrícolas o forestales, en la medida en que dichos transportes se efectúen por medio de tractores u otros vehículos asignados a trabajos agrícolas o forestales locales y se destinen exclusivamente a la explotación de esas Empresas.

c) Transportes de enfermos y heridos, transportes con fines de salvamento y transportes efectuados para los servicios de lucha contra incendios.

d) Transportes con fines de defensa nacional y para los servicios de policía y, en la medida en que no compiten con los efectuados por Empresas de transporte por cuenta ajena, otros transportes para los servicios esenciales de los poderes públicos.

e) Transportes por taxi.

f) Transportes que, dados los tipos de vehículos utilizados, sus capacidades de transporte de personas o de mercancías, los recorridos limitados que se efectúan o las velocidades máximas autorizadas, puede considerarse que no exigen una reglamentación especial en lo que concierne a la duración de la conducción y los periodos de descanso.

2. La autoridad o el Organismo competente de cada país deberá fijar normas apropiadas sobre duración de la conducción y periodos de descanso de los Conductores que hayan sido excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio o de algunas de ellas con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 3

La autoridad o el Organismo competente de cada país deberá consultar a las Organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas antes de que se tomen decisiones sobre cualquier cuestión objeto de las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 4

1. A los fines del presente Convenio, la expresión «duración del trabajo» significa el tiempo dedicado por los Conductores asalariados:

a) A la conducción y a otros trabajos durante el tiempo de circulación del vehículo.

b) A los trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo, sus pasajeros o su carga.

2. Los periodos de simple presencia, de espera o de disponibilidad, pasados en el vehículo o en el lugar de trabajo y durante los cuales los Conductores no disponen libremente de su tiempo, pueden considerarse parte de la duración del trabajo en la proporción que se determinará en cada país por la autoridad o el Organismo competente, por medio de contratos colectivos o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional.

ARTÍCULO 5

1. No deberá autorizarse a ningún Conductor a conducir ininterrumpidamente durante más de cuatro horas como máximo sin hacer una pausa.

2. La autoridad o el Organismo competente de cada país, habida cuenta de las condiciones particulares nacionales, podrá autorizar que se sobrepase en una hora, como máximo, el periodo mencionado en el párrafo 1 de este artículo.

3. La duración de la pausa a que se refiere el presente artículo y, si ha lugar, su fraccionamiento deberán determinarse por la autoridad o el Organismo competente de cada país.

4. La autoridad o el Organismo competente de cada país podrá precisar los casos en que las disposiciones del presente artículo serán inaplicables por disfrutar los Conductores de pausas suficientes en la conducción a consecuencia de interrupciones previstas por el horario o a causa del carácter intermitente de su trabajo.

ARTÍCULO 6

1. La duración total máxima de conducción, comprendidas las horas extraordinarias, no deberá exceder de nueve horas por día ni de cuarenta y ocho horas por semana.

2. Las duraciones totales de conducción a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán calcularse como promedio sobre un número de días o de semanas que determinará la autoridad o el Organismo competente de cada país.

3. Las duraciones totales de conducción a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo deberán reducirse en los transportes que se efectúen en condiciones particularmente difíciles. La autoridad o el Organismo competente de cada país determinará qué transportes se efectúen en tales condiciones y fijará las duraciones totales de conducción aplicables a los Conductores interesados.

ARTÍCULO 7

1. Todo Conductor asalariado tendrá derecho a una pausa después de cinco horas continuas de duración del trabajo tal como esta duración se define en el párrafo 1 del artículo 4 del presente Convenio.

2. La duración de la pausa a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo y, si ha lugar, su fraccionamiento deberán determinarse por la autoridad o el Organismo competente de cada país.

ARTÍCULO 8

1. El descanso diario de los Conductores deberá ser, por lo menos, de diez horas consecutivas por cada periodo de veinticuatro horas, contando a partir del comienzo de la jornada de trabajo.

2. El descanso diario podrá calcularse como promedio por periodos que determinará la autoridad o el Organismo competente de cada país, quedando entendido que no podrá en ningún caso ser inferior a ocho horas ni reducirse a ocho horas más de dos veces por semana.

3. La autoridad o el Organismo competente de cada país podrá prever duraciones diferentes de descanso diario según se trate de transporte de viajeros o de mercancías, o según que el descanso se tome en el lugar de residencia del Conductor o fuera de él, a condición de que se respeten las duraciones mínimas indicadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. La autoridad o el Organismo competente de cada país podrá prever excepciones a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo respecto de la duración del descanso diario y la forma de tomar ese descanso, en el caso de vehículos con dos Conductores y de vehículos que utilicen un «ferri-boat» (balsa) o un tren.

5. Durante el descanso diario no deberá obligarse al Conductor a permanecer en el vehículo o a proximidad de este, siempre que haya tomado las precauciones necesarias para garantizar la seguridad del vehículo y de su carga.

ARTÍCULO 9

1. La autoridad o el Organismo competente de cada país podrá permitir, en forma de excepciones temporales, aunque únicamente en la medida necesaria para efectuar trabajos indispensables, prolongaciones de la duración de la conducción y de la duración del trabajo ininterrumpido, así como reducciones de la duración del descanso diario a que se refieren los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Convenio:

- a) En caso de accidente, de avería, de retraso, imprevisto, de perturbación del servicio o de interrupción del tráfico.
- b) En caso de fuerza mayor.
- c) Cuando sea necesario asegurar el funcionamiento de servicios de interés público con carácter urgente y excepcional.

2. Cuando las condiciones nacionales o locales en que se efectúan los transportes por carretera no se presten a la estricta observancia de los artículos 5, 6, 7 u 8 del presente Convenio, la autoridad o el Organismo competente de cada país podrá también autorizar prolongaciones de la conducción, prolongaciones de la duración del trabajo ininterrumpido y reducciones de la duración del descanso diario a que se refieren esos artículos y autorizar excepciones a la aplicación de los artículos 5, 6 u 8 con respecto a los Conductores a que se refiere el párrafo 2 del artículo 1 del presente Convenio. En tal caso, el Miembro interesado deberá, mediante una declaración aneja a su ratificación, describir esas condiciones nacionales o locales, así como las prolongaciones, reducciones o excepciones permitidas de conformidad con este párrafo. Tal Miembro deberá indicar en las Memorias que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo los progresos que se hayan realizado hacia una aplicación más estricta o más extensa de los artículos 5,

6, 7 y 8 de presente Convenio y podrá anular su declaración en cualquier momento por una declaración ulterior.

ARTÍCULO 10

1. La autoridad o el Organismo competente de cada país deberá establecer:

a) Una cartilla individual de control y prescribir las condiciones de su expedición, su contenido y la manera en que deben utilizarla los Conductores.

b) Un procedimiento para la declaración de las horas de trabajo efectuadas en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 del presente Convenio y de la circunstancia que las hayan justificado.

2. Todo empleador deberá:

a) Mantener, en la forma aprobada por la autoridad o el Organismo competente de cada país, un registro que indique las horas de trabajo y de descanso de todo Conductor por él empleado.

b) Poner dicho registro a disposición de las autoridades de control en las condiciones que determine la autoridad o el Organismo competente de cada país.

3. En caso de que resulte necesario para ciertas categorías de transportes, los medios tradicionales de control previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo deberán reemplazarse o completarse, en la medida de lo posible, por el recurso a medios modernos, como, por ejemplo, los aparatos registradores de velocidades y tiempo, según normas que establezca la autoridad o el Organismo competente de cada país.

ARTÍCULO 11

1. La autoridad o el Organismo competente de cada país deberá prever:

- a) Un sistema adecuado de inspección que comprenda controles en las Empresas y en las carreteras.
- b) Sanciones apropiadas en caso de infracción.

ARTÍCULO 12

En la medida en que no se hayan puesto en aplicación por medio de contratos colectivos, de laudos arbitrales o de cualquier otra forma conforme a la práctica nacional, las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse por vía legislativa o reglamentaria.

ARTÍCULO 13

El presente Convenio revisa el Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939.

ARTÍCULO 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 17

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional

del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 18

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTÍCULO 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ESTADOS PARTE

España: Fecha de ratificación, 7 de febrero de 1985.

México: Fecha de ratificación, 10 de febrero de 1982.

Suiza: Fecha de ratificación, 4 de mayo de 1981.

Venezuela: Fecha de ratificación, 5 de julio de 1983.

El presente Convenio entró en vigor con carácter general el 10 de febrero de 1983, y para España el 7 de febrero de 1986, según lo dispuesto en el artículo 15 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de junio de 1985.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12359 *CONFLICTO positivo de competencia número 465/1985, planteado por la Junta de Galicia, en relación con una Resolución de 2 de enero de 1985 de la Dirección General de Asistencia Social y con el Real Decreto 102/1983, de 25 de enero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 465/1985, planteado por la Junta de Galicia, en relación con la Resolución de 2 de enero de 1985, de la Dirección General de Asistencia Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se convoca y regula la concesión de dotaciones económicas para la cooperación social de ámbito estatal e internacional en materia de acción social, excepto en lo relativo a «programas de acción social internacionales», y con el Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, en la medida y con el alcance que constituya norma habilitante de la Resolución impugnada.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 5 de junio de 1985.—El Secretario de Justicia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12360 *REAL DECRETO 1009/1985, de 5 de junio, por el que se complementa el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de control de la calidad de la edificación y promoción pública de la vivienda.*

Por Real Decreto 159/1981, de 9 de enero, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña los servicios del Estado en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda, a excepción de determinados servicios del INCE en Barcelona y Gerona.

Por Real Decreto 2626/1982, de 1 de octubre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios del Estado en materia de promoción pública de la vivienda, a excepción de la administración del patrimonio de este tipo de promoción.

El Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, esta Comisión, tras considerar su conveniencia y legalidad, así como la necesidad de completar las transferencias efectuadas por los antes citados Reales Decretos 159/1981, de 9 de enero, y 2626/1982, de 1 de octubre, adoptó en su reunión del día 10 de mayo de 1985 el oportuno acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios relativos a la calidad de la edificación y administración del patrimonio de promoción pública de la vivienda, cuya virtualidad práctica exige la aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, adoptado en su reunión del día 10 de mayo de 1985, por el que se transfieren a la Generalidad de Cataluña funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de calidad de la edificación y administración del patrimonio de promoción pública de la vivienda.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por el presente traspaso.

Art. 3.º 1. Los créditos presupuestarios, que figuran detallados en las relaciones 3.2, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo los certificados de retención de crédito para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo se librarán directamente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y Organismos afectados a la Generalidad de Cataluña, cualquiera que sea el destino final del pago, de forma que la Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para la efectividad y la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 4.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ